

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

### Miércoles 23 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes. . . . .	10 rs.
	Por tres meses. . . . .	25
FUERA.	Por un mes. . . . .	12
	Por tres meses. . . . .	50

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 21 de Noviembre, número 325, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

El General en Jefe desde Cádiz en despacho telegráfico de ayer á las doce y diez y siete minutos de la mañana, dice lo siguiente:

«El General Echagüe continuaba ayer tarde, á las dos, el atrincheramiento de su posicion en las alturas de Ceuta, habiendo tenido cinco ó seis heridos. El estado del mar no le habia permitido, á la fecha de su parte, desembarcar aun todo el material; pero supongo que ya lo habrá verificado. El tiempo es malo para embarques: cuentan los marinos con que si llueve cambiará.»

El General en Jefe del ejército de Africa desde Cádiz en despacho telegráfico de ayer á las ocho y cinco minutos de la noche, dice á este Ministerio lo siguiente:

«El General Echagüe, desde las posiciones que tomó ayer, me dice á las ocho de la mañana de hoy que continúa en ellas siguiendo los trabajos de atrincheramiento.

«El temporal es furioso.»

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 3 de Setiembre, número 251, se lee lo siguiente:

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña María Antonia de los Rios, huérfana de D. Antonio, Escribano que fué de Cámara del Supremo Tribunal de Cruzada, recurrente; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Hacienda pública, demandada, sobre si debe ó no declararse á la interesada con derecho á disfrutar orfandad:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del que resulta:

Que en 26 de Noviembre de 1836 recurrió Doña María Antonia á la Junta de Clases pasivas en solicitud de que, previa la clasificacion oportuna, se la declarase derecho á la orfandad correspondiente:

Que la Junta de Clases pasivas, despues de examinar el expediente, acordó en sesion de 14 de Marzo de 1837 que la interesada no tenia derecho á orfandad, porque de las relaciones correspondientes, no resultaba que el padre hubiese contribuido con los descuentos prevenidos en el art. 17 de la Instruccion de 26 de Diciembre de 1831, segun la cual se dispuso que los individuos empleados entonces en oficinas no dependientes del Erario público ó en establecimientos no comprendidos en los presupuestos, conservasen los derechos adquiridos de Monte-pío en favor de sus viudas y huérfanos, pero con la obligacion de contribuir en lo sucesivo con cierto descuento por semestres, cuyo descuento no hizo el padre de la recurrente:

Y por último, que fundada en esta consideracion, de conformidad tambien con el dictámen de la Asesoría,

se espidió la Real orden de 30 de Noviembre, contra la que reclama la interesada, y en la que se dispuso que, desestimándose la referida solicitud, se confirmara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Visto el recurso presentado por Doña María Antonia de los Rios solicitando que contra lo resuelto por la Real orden citada de 30 de Noviembre, se la declare el derecho de orfandad:

Vista la contestacion de mi Fiscal proponiendo que se desestime la instancia:

Visto el auto acordado por el Consejo pleno, despues de la vista de este pleito, determinando que, para mejor proveer y sin necesidad de otra nueva, se hiciese saber á la recurrente que en el término de un mes acreditara si su padre tenia declarado derecho al Monte-pío antes de la Instruccion de 26 de Diciembre de 1831, y que al mismo tiempo se dirigiese una comunicacion al Ministerio de Hacienda, pidiendo las noticias y documentos que bastaran á hacer constar si el Tribunal de Cruzada estaba comprendido en el Monte-pío; si en la afirmativa gozaban del carácter de individuos del mismo, para los beneficios de este Monte, los Escribanos de dicho Tribunal, y en caso negativo si dichos Escribanos obtuvieron la gracia de Monte-pío particular como los de otros Tribunales:

Vista la contestacion de aquel Ministerio, acompañando una copia de la comunicacion que, á este fin, le habia remitido la Junta de Clases pasivas, y en la que se manifiesta que los Escribanos del Tribunal de Cruzada no se hallaban comprendidos en los beneficios del Monte-pío civil, razon por la que Don Antonio de los Rios, como tal Escribano, no sufrió descuento alguno, y que no constaba que los individuos de esta clase obtuvieran la gracia de Monte-pío particular:

Vista la copia del informe emitido por la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, del que tampoco resulta que la clase á que pertenecia D. Antonio, ni este mismo tuvieran derecho á Monte-pío:

Visto el art. 5.º de la instruccion de 26 de Diciembre de 1831, que literalmente dice: «Los individuos que actualmente sirven en oficinas ó dependencias que, no perteneciendo al

Erario ni establecimientos comprendidos en presupuesto, tienen adquirido para sus viudas y huérfanas un derecho á la pension de viudedad, le conservarán, pero con la obligacion de continuar entregando en las Tesorerías de provincia cada seis meses el descuento que se les hará para este objeto, á tenor de lo que se hallaba establecido.»

Considerando que de los autos resulta que los antecesores de D. Antonio Rios en la Escribanía de Cámara del Tribunal de Cruzada, no adquirian para sus viudas y huérfanas derechos á los beneficios de Monte-pío; y que no consta que él lo adquiriera:

Considerando que aun dado caso que le hubiera sido concedido, lo habria perdido por el hecho de no haber pagado en la Contaduría de la provincia el importe de los descuentos prevenidos con arreglo á lo expresamente establecido en el citado art. 5.º de la instruccion de 26 de Diciembre de 1831, y que por consiguiente está en su lugar lo dispuesto por la Real orden contra la que reclama Doña Antonia de los Rios;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y el Marqués de Gerona,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta contra la Real orden de 30 de Noviembre de 1837, que queda subsistente.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las

partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 30 de Junio de 1859.—Juan Sunyé.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 9 de Setiembre, número 252, se lee lo siguiente:*

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Leopoldo de Pedro, Marqués de Benamejis de Sistallo; D. Eduardo de Pedro, Barón de Otos; D. Eduardo Francisco Moore, como marido y legal representante de Doña Joaquina de Pedro, Marquesa de San José, vecinos de esta corte, en el concepto de hijos y herederos de D. Joaquin de Pedro y Llorens, Marqués que fué de dichos títulos, y el Licenciado D. Valeriano Casanueva, su Abogado defensor, demandantes, y de la otra mi Fiscal á nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 30 de Junio de 1836, por la cual se mandó proceder á la expropiacion legal de un terreno perteneciente al expresado Marqués en la ciudad de Valencia, para dar mas ensanche á la escuela de párvulos establecida en dicha ciudad, en cuyo pleito la parte demandante pretende se la tenga por desistida de la demanda:

Visto: el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Sociedad económica de Amigos del Pais de Valencia, acudió en 21 de Setiembre de 1833 al Gobernador civil de la provincia, exponiendo:

Que obtenida por Real decreto de 3 de Agosto de 1833 la instalacion de una escuela en el piso bajo de la casa de enseñanza, y precisada despues la Municipalidad á trasladarse á este local por la ruina ocurrida en la Consistorial, se eligió para aquel establecimiento la capilla del Colegio de niños huérfanos de San Vicente Ferrer:

Que teniendo está poca ventilacion y no pudiendo ensancharse por otro lado que el confinante con un huerto propio del Marqués de San José, se formó el plano en que se tomaron 20 palmos de longitud y 53 de latitud del citado huerto, en el cual se abrió una comunicacion y cercó dicha parte de terreno que el apoderado del Marqués ofreció ceder sin interés alguno, pero á cuya cesion se opuso este al dirigirse á él la Comision de la Sociedad oficialmente, solicitando en su virtud que se instruyese el expediente prevenido para la declaracion de utilidad pública de la obra y concesion del permiso competente para ejecutarla:

Que acordada la formacion del expediente, y revestido con todas las formalidades legales, se elevó al Ministerio de la Gobernacion, por quien se expidió en 29 de Diciembre de 1835 mi Real orden, declarando de utilidad pública las obras referidas, y mandando, en su consecuencia, que se hiciesen las expropiaciones con estricta observancia de lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1836, la cual fué confirmada por la de 30 de Junio de 1836 á

nueva instancia del Marqués de San José:

Vista la demanda presentada por este, y en su nombre el Licenciado Casanueva, pretendiendo se declarase sin efecto dicha Real orden:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se declarase improcedente la via contenciosa en la cuestion actual, y caso de no haber lugar á la declaracion de incompetencia, se confirmará la Real orden reclamada:

Visto el de la parte demandante evacuando el traslado conferido acerca del articulo propuesto por mi Fiscal, en que haciendo mérito de la cesion gratuita y espontánea de la parte de huerto en disputa á favor de la Escuela de Párvulos, efectuada por el Marqués en escritura otorgada entre el apoderado del mismo y los comisionados de la sociedad de Amigos del pais en 31 de Octubre del mismo año 1836, pretendió que se le tuviese por separado de la demanda:

Visto el nuevo escrito del Ministerio Fiscal insistiendo en la incompetencia, ó cuando no, que se admitiera el desistimiento pretendido de contrario, quedando firme la Real orden de 30 de Junio ya citada:

Visto el poder otorgado por los referidos hijos y herederos del difunto Marqués de San José y de Benamejis de Sistallo, á favor del Licenciado Don Valeriano Casanueva, y el escrito presentado por dicho Letrado, mostrándose parte y reproduciendo su pretension de desistimiento del pleito, por estar ya terminada por mútuo convenio la cuestion que se ventila:

Vista la conformidad de mi Fiscal en que se acepte lisa y llanamente dicha pretension, por cuanto segun el actual estado del negocio no se prejuzga la cuestion de incompetencia:

Visto el auto para mejor proveer de la seccion de lo contencioso haciendo saber al demandante manifestase si se desistia lisa y llanamente de su pretension, y la contestacion afirmativa dada por el mismo:

Considerando que el Marqués de San José se desiste lisa y llanamente de la demanda contra mi Real orden de 30 de Junio de 1836, por la cual se mandó proceder á la expropiacion de un huerto:

Considerando que en virtud del indicado desistimiento no es necesario entrar en la cuestion principal, motivo del pleito, ni ha llegado por lo mismo el caso de examinar si hay ó no competencia para resolverla en la jurisdiccion contenciosa;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Marqués de Valguenera, D. Manuel de Guillasmas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en admitir el desistimiento hecho por el Marqués de San José de la demanda entablada contra mi Real orden de 30 de Junio de 1836.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 30 de Junio de 1859.—Juan Sunyé.

*En la Gaceta de Madrid, correspondiente al sábado 10 de Setiembre, núm. 253, se lee lo siguiente:*

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de revision que pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Manuel Villalvilla, recurrente, y en su representacion el Doctor D. Antonio Mena y Zorrilla, y de la otra la Administración general, reconvenida, representada por mi Fiscal, coadyuvada por D. Justo Hernandez, representado por el Licenciado D. Manuel Acevedo, sobre que se deje sin efecto el Real decreto que puso término á los autos seguidos entre los susodichos sobre nulidad del arriendo de la plaza de toros, hecho por la Junta de Beneficencia de esta corte á favor de Hernandez, y se resuelva segun la demanda de la anterior instancia:

Visto el expresado Real decreto resolutorio de 22 de Abril de 1857, por el cual se absolvió á la Administración de la demanda propuesta por Villalvilla, confirmando las Reales ordenes reclamadas por este:

Vista la demanda deducida por el mismo contra el citado Real decreto solicitando su revision:

Vista la contestacion de mi Fiscal y de D. Justo Hernandez pidiendo se desestime el recurso:

Visto el escrito presentado por el Doctor Mena, y suscrito tambien por su representado, en el cual se desistió del recurso pendiente, y pidió se le tuviese por conforme con el Real decreto mencionado:

Vista la ratificacion de Villalvilla, hecha ante el Secretario general en cumplimiento de auto de la Seccion de lo Contencioso:

Vistos los escritos en que mi Fiscal y D. Justo Hernandez, evacuando el traslado que se les confirió del desistimiento, manifestaron su conformidad en que se admitiese:

Considerando que D. Manuel Villalvilla, en uso de su derecho, se desiste y aparta del recurso de revision, que tenia interpuesto contra mi Real decreto de 22 de Abril de 1857, manifestando hallarse conforme con él, á lo cual han prestado llanamente su asentimiento mi Fiscal y D. Justo Hernandez;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andres García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de

la Serna, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en admitir á D. Manuel Villalvilla el desistimiento del recurso, teniéndole por conforme con el Real decreto de 22 de Abril de 1857.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 30 de Junio de 1859.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 6 de Setiembre de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado militar de Marina del tercio y provincia de Cartagena y el de primera instancia del partido de Dolores, acerca del conocimiento de la causa pendiente en el segundo sobre falsedad de una escritura de poder para la venta de un barco laud nombrado La María, de la matrícula de Torrevieja, que aparece otorgada en la villa de Rojas á 30 de Agosto de 1858 por Eugenio Gutierrez ante D. Pascual Galinsoga, Notario de Reinos con residencia en dicha villa y Escribano de Marina del indicado distrito de Torrevieja:

Resultando del nombramiento expedido á favor de Galinsoga por el Capitan general de aquel departamento en 16 de Junio de 1857, que lo fué para que ejerciese dicho oficio de Escribano de Marina en todos los expedientes, causas y negocios que ocurriesen en la Ayudantía del ramó del referido distrito; expresándose ademas en el nombramiento, que habia de gozar del fuero militar y de las demas honras, gracias, mercedes, exenciones y libertades de que por Ordenanza disfrutaban todos los empleados en los Juzgados de dicho ramo:

Resultando que dirigidos los procedimientos contra Galinsoga y Maria Gomez, consorte de Eugenio Gutierrez, aquel acudió con un memorial al Juzgado referido de Marina para que reclamase de la jurisdiccion civil ordinaria el conocimiento de la causa por gozar, como Escribano de aquel ramo, del fuero del mismo, á lo que se accedió, librándose en su virtud exhorto de inhibicion, y sosteniéndose la competencia á favor de la jurisdiccion de Marina por lo dispuesto en el art. 1.º, tit. 5.º de la Ordenanza de matriculas de mar, que forma parte de la ley 7.º, tit. 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, y porque el delito de que se trata no causa desafuero:

Resultando, finalmente, que el Juzgado civil ordinario no accedió á la inhibicion, de lo cual se originó esta competencia, en la que dicho Juzgado expone en apoyo de su jurisdiccion, que si bien Galinsoga goza del fuero de Marina, este tiene sus limitaciones, siendo una de ellas la de que el aforado delinquire sirviendo algun cargo político ó destino de la Hacienda pública, como lo prescribe la ley 25, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion; hallándose la doctrina que se deriva de esta ley establecida ter-

minantemente por la Real orden de 25 de Setiembre de 1827, en la que se dispone que los aforados de Guerra y Marina que pasen á servir en otras carreras pierden en razon de ella su fuero especial: que Galinsoga, ademas de Escribano de Marina, es Notario de Reinos, y en concepto de tal habia cometido el hecho que se le imputa; y que como Notario y auxiliar nato de la Administracion de justicia, segun la Real orden de 20 de Julio de 1840, depende de la jurisdiccion ordinaria, á cuya inspeccion está sujeto, compitiendo á la misma la correccion de las faltas y excesos que cometa en el desempeño de ese oficio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que, segun la ley 5.ª, tit. 7.º, lib. 6.º de la Novisima Recopilacion, corresponde á los Escribanos de las Ayudantías de Marina el fuero especial del ramo, y que consta por el título testimoniado que obra en estas actuaciones que en 16 de Junio de 1857 fué nombrado D. Pascual Galinsoga Escribano de Marina por el Capitan general del departamento de Cartagena:

Considerando que la escritura de poder, cuya falsedad se persigue, se otorgó para la venta de un objeto perteneciente á la marina, como lo era el laud María, y que dicho otorgamiento debió verificarse precisamente ante el Escribano de Marina del distrito, conforme á lo dispuesto por el art. 3.º, título 9.º de la Ordenanza de matrículas, por referirse la escritura á una embarcacion y corresponder el otorgamiento á la espresada jurisdiccion privilegiada:

Y considerando que el delito que se persigue no causa desafuero;

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado militar de Marina del tercio y provincia de Cartagena, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte y en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Felipe Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Setiembre de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al domingo 11 de Setiembre, número 254, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Laureano Acevedo, á nombre de Doña Basilisa Lopez Rodriguez, viuda del Brigadier D. Francisco de Paula Bustamante, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la

Administracion general, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 4 de Agosto de 1857, por la que se fijó en 7000 rs. la pension de la Doña Basilisa.

Visto:

Vista la reclamacion de esta interesada para que abonando á su difunto esposo la antigüedad que le correspondía en su plaza de oficial sétimo del Ministerio de la Guerra, se le concediesen los ascensos reglamentarios de escala, y se le declarase el empleo de Oficial primero, á fin de que pudiesen mejorar su pension de viudedad.

Vista la Real orden de 8 de Abril de 1856, dictada por el Ministerio de la Guerra, en la que se accedió á dicha solicitud, fundándose en que se hallaba dispuesto en los diferentes Reales decretos de organizacion de la Secretaría de aquel Ministerio, que la antigüedad es la base de los ascensos dentro de ella; que el Brigadier Bustamante tenia su antigüedad superior, á los primeros Oficiales, que eran entonces efectivos; y que no se creia justo que la Doña Basilisa careciese de un derecho que ya no podia aplicarse á su esposo:

Vista la comunicacion dirigida al Ministerio de Hacienda, trasladada á la Junta de Clases pasivas, y el acuerdo de esta de 16 de Mayo del mismo año en que se suspendieron los efectos de la mencionada Real orden, mediante á ser condicion precisa para la declaracion de viudedades que los causantes hayan tomado posesion de su destino, y que le hayan servido dos años, conforme á la ley de Presupuestos de 1855:

Vistas las reiteradas instancias de Doña Basilisa y las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1856 y 16 de Enero de 1857, en las que por el Ministerio de la Guerra se significó al de Hacienda tuviera presente que el empleo de Oficial primero que hubiese correspondido á Bustamante en 9 de Noviembre de 1852, si hubiera vivido, estaba comprendido en la Real orden de 30 de Agosto de 1854:

Vista la Real orden de 4 de Agosto de 1857, expedida por el Ministerio de Hacienda, en la que se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se fijó la pension en 7000 rs.:

Vista la demanda presentada por la Doña Basilisa Lopez Rodriguez, representada por D. Laureano Acevedo, en la que solicita se revoque el acuerdo de la referida Junta, y se la reconozca la viudedad relativa al destino de Oficial primero del Ministerio de la Guerra, que debió disfrutar su difunto esposo el Brigadier Bustamante:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pretende se confirme la resolucion del Ministerio de Hacienda, denegatoria de las instancias de la interesada:

Vistos los expedientes formados á solicitud de Doña Luisa Martinez de Viergol, viuda del Brigadier D. Juan Lacarte, otro de Doña Manuela Martinez y Marmol, viuda del Brigadier D. Agustin Oviedo, y otro de Doña Primitiva Escalera y Oráa, viuda del Teniente Coronel graduado D. Benito Zurbano, traídos como antecedentes de casos análogos, y sus respectivas resoluciones:

Visto el reglamento de Monte-pio de los Ministerios, y las leyes de presupuestos de 1835 y 1855:

Considerando que la pretension de Doña Basilisa Lopez y Rodriguez no puede fundarse en las disposiciones del reglamento de Monte-pio, ni en lo preceptuado acerca de viudedades en las leyes vigentes de presupuestos:

Considerando que tampoco puede fundarse en disposiciones generales aclaratorias hechas por el Ministerio de Hacienda, del cual deben emanar todas las que se refieren á las clases pasivas, exceptuado solo lo que dice relacion á los Jefes, Oficiales y tropa del ejército y Armada;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Girona, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en confirmar mi Real orden de 4 de Agosto de 1857, y en absolver á la Administracion de la demanda propuesta contra ella por Doña Basilisa Lopez y Rodriguez.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier; y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 30 de Junio de 1859.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

BAGAGES.

Circular núm. 97.

Segun se previene por Real orden de 18 de Agosto de 1857, he dispuesto se saque á pública subasta para el año próximo el servicio de bagajes bajo las bases que dentro de las prescripciones de aquella Real disposicion, ha acordado la Diputacion provincial, y son las siguientes:

1.ª Este servicio se subasta por un año y su pago se verificará por trimestres de los fondos de provincia, anticipándosele al rematante lo que se calcule importó este servicio en el primero del año anterior, rebajándose luego al hacer la liquidacion de las papeletas que presente para su abono.

2.ª Para su remate se celebrarán dos subastas, una particular en cada

pueblo punto de etapa y otra general que abrace todas aquellas en este Gobierno de provincia el dia 15 de Diciembre próximo á las dos de la tarde, viniéndose á aprobar la proposicion de aquel que mas rebaja haga en el sobreprecio que se señala en la tarifa que á continuacion se inserta. Las proposiciones se harán por pliegos cerrados que firmarán proponente y fiador, y en el caso de haber dos propuestas iguales se abrirá licitacion entre ambos por un cuarto de hora, y si al cabo quedaran iguales lo decidirá la suerte.

3.ª El rematante prestará todos los bagajes que ocurran siempre que no excedan de 25 carros y 30 caballerías de cada especie, en cuyo caso si él no se conviniese á prestar los escedentes, los repartirá el Alcalde entre los vecinos del pueblo en que ocurran, y su pago se verificará admitiéndose su importe como abono de contribuciones de la que á cada uno correspondía, sirviendo luego sus papeletas de acreditacion como abono al Alcalde que las presente cuando venga á verificar el pago de aquellas á la Tesoreria de provincia, sacando antes su importe por medio de libramiento de los fondos provinciales.

4.ª Estas papeletas se espedirán por el Alcalde comprendiendo el número de bagajes que acrediten, el extracto del pasaporte de quien los recibe, su firma y la del Alcalde del pueblo donde concluya el servicio, anotando este con cuantos carros ó caballerías se presenten, sin que la papeleta contenga enmienda ni raspadura alguna, en cuyo caso será desechada. De estas formalidades cuidará el rematante ó quien le represente prestando el servicio, en la inteligencia que se le desoirá despues que alguna se rechace por estos defectos. Dichas papeletas se espedirán con arreglo al modelo inserto en el Boletin oficial núm. 148, de 1.º de Diciembre de 1858, uniéndose á ellas la certificacion á que se refiere la prevencion 2.ª de la circular inserta en dicho Boletin.

5.ª Ademas del sobreprecio que á cada uno de los bagajes que ocurran tiene derecho á percibir el rematante, quedará á su favor el precio que abonan los que de ellos se utilizan sin que tenga derecho á reclamarlo de estos fondos provinciales si dejaran de cobrarlo.

6.ª Para garantia del contrato, presentará el rematante fiador abonado y bastante á responder del cumplimiento de este servicio, viniendo á pesar sobre él la irresponsabilidad de uno y otro cuando aquel faltase á las condiciones que se han marcado.

Los Alcaldes instruirán los oportunos expedientes para estas subastas, y bajo su mas estrecha responsabilidad cuidarán de no omitir ninguno de sus requisitos de publicidad y demas que para ellos se previenen, remitiéndoles para mi aprobacion luego que se verifique ó quede sin efecto el remate.

Segovia 19 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

TARIFA de la remuneracion ó sobreprecio que abonarán los fondos provinciales desde 1.º de Enero de 1860, á los contratistas, por los servicios de bagajes que se presten en los cantones.

	POR CADA		
	Carro. Rs. cs. por legua	mayor. Rs. cs. por legua	menor. Rs. cs. por legua
<b>CANTON DE SEGOVIA.</b>			
De Segovia á Guadarrama.....	12	3	2,50
De Segovia á los demas cantones.....	8	2,50	2
<b>CANTON DE VILLACASTIN.</b>			
De Villacastin á Guadarrama.....	12	3	2,50
<b>CANTON DE MATIN MUÑOZ.</b>			
Por ambos costados.....	8	2,50	2
<b>CANTON DE SANTA MARIA DE NIEVA.</b>			
Por ambos costados.....	8	2,50	2
<b>CANTON DE BOCEGUILLAS.</b>			
De Boceguillas á Buitrago.....	11	3	2
De Boceguillas á Onrubia.....	5	2,50	2
<b>CANTON DE ONRUBIA.</b>			
Por ambos costados.....	5	2,50	2

Los servicios que se hagan en los demas pueblos de la provincia se satisfarán con arreglo á los precios fijados para el canton de Onrubia.  
Segovia 19 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

**DISTRITO MUNICIPAL DE SEGOVIA.**

MES DE OCTUBRE DE 1859.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**

	Reales vellon.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	18,58
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....	59805,77
Idem de Montes, con igual deduccion.....	"
Idem de los Arbitrios é impuestos establecidos.....	5614
Idem de Beneficencia.....	"
Idem de Instruccion pública.....	"
Idem extraordinarios.....	"
Resultas de años anteriores.....	354
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo á la contribucion territorial.....	14527,93
Por idem á la industrial y de comercio.....	
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.....	
Por idem sobre otros objetos.....	
Movimiento de fondos.....	
<b>Total cargo.....Rs. vn....</b>	<b>58518,28</b>

**DATA.**

	Personal.	Material.	TOTAL.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.....	6691,78	5757,61	10449,39
Suscripciones.....	"	"	"
Conservacion y reparacion de la casa de Ayuntamiento.....	"	"	"
Quintas.....	"	"	"
Elecciones.....	"	"	"

Comision evaluadora.....	420	420	
Gastos de Corte.....	960	960	
Artículo 2.º Policia de Seguridad.....	"	"	
Artículo 5.º Alumbrado.....	1718,56	1718,56	
Limpieza.....	150	150	
Arbolado.....	760,45	760,45	
Matadero.....	790,81	790,81	
Fontanería.....	1185,75	1185,75	
Premio á los matadores de animales nocivos.....	20	20	
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes.....	833,25	4151,85	4985,08
Alquileres de edificios.....	"	"	"
Gastos de las escuelas.....	750	750	
Artículo 5.º Beneficencia.....	"	"	"
Artículo 6.º Conservacion y reparacion de los edificios del comun....	220,50	220,50	
Idem de los caminos vecinales y puentes.....	"	"	"
Idem de las fuentes y cañerías	21	21	
Calles.....	8759,53	8759,53	
Paseos.....	"	"	"
Alcantarillas.....	"	"	"
Artículo 7.º Asignacion del Alcaide de la cárcel y demas dependientes	"	"	"
Manutencion de presos pobres.	"	"	"
Conduccion y socorro de los mismos.....	"	"	"
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas empleados.....	1559,65	1559,65	
Para conservacion y fomento del arbolado.....	"	"	"
Para gastos de deslinde y amojonamiento.....	"	"	"
Para id. de las Dehesas.....	"	"	"
Artículo 9.º Cargas.....	538,54	538,54	
Artículo 10. Obras de nueva construccion.	"	"	"
Artículo 11. Imprevistos.....	1000	1622,75	2622,75
Resultas de presupuestos anteriores.....	300	500	
Movimiento de Fondos.....	"	"	"
<b>Total data.....Rs. vn.</b>	<b>14826,57</b>	<b>20965,02</b>	<b>35789,59</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	58518,28
Idem la data.....	55789,59
Existencia para el mes siguiente.....	22528,69

De forma que importando el cargo cincuenta y ocho mil trescientos diez y ocho rs. veintiocho cénts. y la data treinta y cinco mil setecientos ochenta y nueve rs. cincuenta y nueve céntimos segun queda expresado, resulta una existencia de veintidos mil quinientos veintiocho rs. sesenta y nueve cénts. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Noviembre. Segovia 31 de Octubre de 1859.—P. A. del Depositario, Manuel Carril.—Está conforme: El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Casimiro Leonor.—V.º B.º: El Alcalde Corregidor, Nemesio Callejo.

Don Casimiro Leonor, Secretario del Ilustre Ayuntamiento de Segovia.

Certifico: que el duplicado del extracto anterior de la cuenta de Octubre último, está de manifiesto al público, como se previene en la Real orden de 28 de Enero del año de 1852.

**Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.**

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta para el dia 2 del próximo mes de Diciembre y hora de doce á doce y media de su mañana, la obra de reparacion en la casa núm. 10, calle de San Anton, de esta ciudad, ó sea edificio de este nombre, perteneciente al Estado; bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado, que se halla de manifiesto en la Administracion de Propiedades y Dere-

chos del Estado, cuyo acto tendrá lugar en los estrados del Sr. Gobernador civil, ante su presidencia; teniendo entendido que no se admitirá postura que exceda de 230 rs., tipo del remate.  
Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta. Segovia 19 de Noviembre de 1859.—El Administrador, Miguel Buron.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.